

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6841**

**Fecha Radicación: 14 de julio de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado**

Por: 
**Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y
DEPORTES**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

<u>ÍNDICE</u>		<u>PÁGINA</u>
Artículo 1	Título	1
Artículo II	Base Legal	1
Artículo III	Definiciones	1-2
Artículo IV	Aplicabilidad y Propósito	2
Artículo V	Inicio del Procedimiento de Adjudicación	3
Artículo VI	Solicitud de Intervención	3-4
Artículo VII	Conferencia con Antelación a la Vista	5
Artículo VIII	Descubrimiento de Prueba	5-6
Artículo IX	Enmienda a las Alegaciones	7
Artículo X	Rebeldía	7
Artículo XI	Notificación de Vista	7-8
Artículo XII	Transferencia o Suspensión de Vista	8
Artículo XIII	Expediente del Caso	8-9
Artículo XIV	Determinación de Hecho y Conclusiones de Derecho	9

Artículo XV	Desestimación del Caso o Disposición Sumaria	9
Artículo XVI	Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata	9-10
Artículo XVII	Sanciones y Multas	10
Artículo XVIII	Solicitud de Reconsideración	10-11
Artículo XIX	Revisión Judicial	11
Artículo XX	Cláusula de Separabilidad	11-12
Artículo XXII	Vigencia	12

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y
DEPORTES**

Artículo I Título

Este Reglamento se conocerá como: “Reglamento para Regular los Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Recreación y Deportes”.

Artículo II Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como; “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004 conocida como; “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”.

Artículo III Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Agencia – Todo departamento, agencia, administración, corporación pública, o instrumentalidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina de la Gobernadora.

2. Departamento – Departamento de Recreación y Deportes.

3. Expediente – Todos los documentos que no hayan sido declarados como materia privilegiada por una ley o reglamento y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración del Departamento.

4. Ley Orgánica – Ley habilitadora del Departamento. Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, conocida como, “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”.

5. Oficial Examinador – Abogado admitido al ejercicio de la profesión según dispone la ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designado por el Departamento para actuar como arbitro imparcial, encargado de escuchar a las partes, recibir evidencia y tomar determinaciones de derecho.

6. Orden Administrativa – Significa mandato o notificación formal suscrita por el Secretario en el ejercicio de sus funciones, dirigida a personas, funcionarios o entidades, donde expone la realización de un hecho.

7. Querrela – Reclamación, protesta o controversia presentada ante el Departamento sobre asuntos de su jurisdicción o competencia según lo establecen las leyes o reglamentos que administra.

8. Regla o Reglamento – Cualquier norma o conjunto de normas aprobadas por el Departamento que sean de aplicación general, que ejecute o interprete la política pública, la ley, o que regule los procedimientos o prácticas del Departamento. Este término incluirá la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.

9. Secretario – Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo IV Aplicabilidad y propósito

Se promulga este Reglamento para regular los procedimientos adjudicativos del Departamento de manera justa, equitativa, imparcial y expedita.

Artículo V Inicio del procedimiento de adjudicación

A. Radicación

Todo procedimiento de adjudicación iniciará con la radicación de una querella o reclamación en la oficina de Asuntos Legales del Departamento.

La querella o reclamación podrá ser radicada por:

- a. El Departamento a iniciativa propia;
- b. Funcionarios de cualquier agencia o municipios;
- c. Ciudadanos particulares.

B. Contenido

La querella o reclamación podrá ser radicada personalmente en la Oficina de Asuntos Legales o por correo ordinario.

La misma deberá incluir la siguiente información:

- a. Nombre y direcciones postales de todas las partes.
- b. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- c. Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
- d. Remedio que se solicita.
- e. Firma de la persona promovente del procedimiento.

Artículo VI Solicitud de intervención

A. Criterios

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante el Departamento deberá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. A discreción del Departamento se podrá conceder o denegar la solicitud, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

1. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

7. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

Se aplicarán los factores que anteceden en forma liberal. Se le podrá requerir que someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente.

B. Denegatoria

La denegatoria a la solicitud de intervención se hará al peticionario por escrito, con los fundamentos para la misma, indicando los recursos de reconsideración y revisión disponibles.

Artículo VII Conferencia con antelación a la vista

A. En General

Si el Oficial Examinador por iniciativa propia o a petición de una de las partes determina que es conveniente o necesario, podrá citar a las partes en controversia o a sus representantes autorizados e interventores, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse. A tales efectos, se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver la controversia, siempre que el Oficial Examinador determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

B. Celebración de conferencia

En caso de determinarse la necesidad de celebrar una conferencia con antelación a la vista, la misma será informada a las partes por correo ordinario, pudiéndoseles ordenar que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los diez (10) días laborables anteriores a la fecha de celebrarse dicha conferencia.

El contenido del informe, según radicado por las partes y aprobado por el Oficial Examinador, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, excepto que dicho oficial por justa causa y en bien de la justicia autorice una modificación adicional al mismo.

Artículo VIII Descubrimiento de prueba

A. Procedimiento promovido a iniciativa del Departamento

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un término de diez (10) días antes de la vista, y/o la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

1. Todos los documentos que estén en poder del Departamento con la relación a la querrela y que se pretendan utilizar en el caso.

2. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen del contenido del testimonio.

B. Procedimiento promovido a iniciativa de terceras personas

Cuando el Oficial Examinador lo considere necesario, a iniciativa propia o a solicitud de parte podrá:

1. Emitir citaciones para la comparecencia de testigos.
2. Requerir la reproducción de información adicional de documentos, materiales u otros objetos.
3. Expedir órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza expedita y económica de los procesos administrativos.

C. Requerimiento de documentos

El requerimiento de información y/o documentos, materiales u otro objetos deberá contestarse dentro del término improrrogable de veinte (20) días calendario de haberse recibido, excepto si la parte a quien se dirige lo hubiere objetado, radicando oportuna objeción fundamentada por escrito en la Oficina de Asuntos Legales del Departamento dentro de un término improrrogable de diez (10) días de haberse recibido el requerimiento.

D. Órdenes protectoras

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del acápite B Inciso 3, de este artículo, el Departamento podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Artículo IX Enmienda a las alegaciones

A. En General

De existir la necesidad de enmendar las alegaciones efectuadas en la contestación a la querella, la parte promovida notificará su intención al Oficial Examinador dentro del término de diez (10) días con antelación a la fecha de celebrarse la vista administrativa, quien podrá autorizar la enmienda.

B. Excepción

Cuando la parte querellante sea el Departamento o un funcionario de otra agencia, no se podrá solicitar que se efectúe una enmienda a la querella ni tampoco se podrá hacer tal enmienda durante la celebración de la vista.

De ser necesaria la enmienda cuando la justicia así lo requiera, el Oficial Examinador permitirá tal enmienda posponiendo la celebración de la vista y notificando por escrito, mediante correo ordinario, a la parte promovida la propuesta enmienda y el nuevo señalamiento de la vista.

Artículo X Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, la vista en su fondo o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. La determinación del Oficial Examinador, sus fundamentos y el recurso de revisión disponible le serán notificadas a la parte en su dirección de récord.

Artículo XI Notificación de vista

La notificación de vista a la parte querellada y al querellante la hará el Oficial Examinador designado por el Departamento para entender en la misma, mediante correo certificado con acuse de recibo, con no menos de quince (15) días de anticipación de la fecha de la vista, la cuál deberá incluir la siguiente información:

- A. Fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista.
- B. Advertencia del derecho de las partes a estar asistidas por un abogado.
- C. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- D. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- E. Los nombres completos, dirección postal o física y nombre del abogado con su dirección de las partes notificadas sobre la vista.
- F. Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

Artículo XII Transferencia o suspensión de vista

Toda persona que interese la transferencia o suspensión de la vista deberá solicitarla con no menos de cinco (5) días antes del señalamiento de la misma. Sólo bajo circunstancias especiales se podrá solicitar una suspensión o transferencia dentro de un periodo menor del señalado.

Cuando la solicitud sea realizada por una parte que no sea el Departamento o un funcionario del Estado Libre Asociado, tal transferencia o suspensión será considerada como una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro del término de seis (6) meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

Artículo XIII Expediente del caso

El expediente del caso contendrá solamente la evidencia formalmente admitida por las partes y no se considerará admitida hasta tanto no sea determinado por el Oficial Examinador.

El Oficial Examinador que presida la vista ofrecerá a las partes el expediente del caso realizando una divulgación completa de todos los hechos y comentarios en discusión. Bastará con brindarle a la otra parte la oportunidad de responder, presentar evidencia, argumentar, conducir conainterrogatorios y someter evidencia en refutación, de ser ésta necesaria.

El Oficial Examinador a cargo de la vista administrativa podrá excluir aquella evidencia que estime impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico. En estos casos no serán de aplicación las Reglas de Evidencia, pero sí sus principios fundamentales de descubrimiento de la verdad.

Artículo XIV Determinaciones de hecho y conclusiones de derecho

El Oficial Examinador que presidió la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días para radicar un proyecto de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Artículo XV Desestimación del caso o disposición sumaria

El Oficial Examinador podrá desestimar o disponer sumariamente una querrela o solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si no habiendo controversia real de hecho como cuestión de derecho procede se disponga sumariamente de la misma.

El Oficial Examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria en reconsideración referirá la misma al Secretario para su adjudicación.

Artículo XVI Procedimiento adjudicativo de acción inmediata

El Departamento emitirá una orden o resolución en situaciones específicas de emergencia donde exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata del Departamento. La orden o resolución deberá incluir: una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión.

Se dará aquella notificación que se considere más conveniente a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La misma será efectiva al emitirse.

Después de emitida de conformidad a esta sección, el Departamento deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Artículo XVII Sanciones y Multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o demore los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) a discreción del Secretario por recomendación del Oficial Examinador que presida la vista.

Artículo XVIII Solicitud de reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Secretario deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Secretario, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo XIX Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por éste o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las demás partes dentro del término para solicitar dicha revisión; ésta podrá hacerse por correo ordinario.

Artículo XX Cláusula de separabilidad

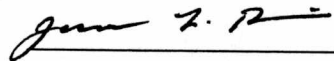
Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte del presente Reglamento fuera impugnado ante un tribunal con competencia y declarada nula o inconstitucional, tal

sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, las que permanecerán en vigor y en efecto.

Artículo XXI Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1980, según enmendada, conocida como, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 9 de julio de 2004.



Jorge L. Rosario Noriega
Secretario